

me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La cantidad de dos y medio mi-

DEPARTAMENTOS.	Asignacion total.	Idem anual.	Idem por trimestre.
México	588,000	117,600	29,400
Jalisco	294,000	58,800	14,700
Puebla	294,000	58,800	14,700
Guanajuato	235,200	47,040	11,760
Oaxaca	94,000	18,800	4,700
Michoacán	117,600	23,520	5,880
San Luis Potosí	176,400	35,280	8,820
Zacatecas	176,400	35,280	8,820
Veracruz	117,600	23,520	5,880
Durango	117,600	23,520	5,880
Chihuahua	41,200	8,240	2,060
Sinaloa	117,600	23,520	5,880
Sonora	29,400	5,880	1,470
Querétaro	29,400	5,880	1,470
Nuevo-León	17,600	3,520	880
Tamaulipas	14,100	2,820	705
Coahuila	9,400	1,880	470
Aguascalientes	11,700	2,340	585
Tabasco	11,800	2,360	590
Chiapas	7,000	1,400	350

2,500,000 500,000 125,000

2. Las cantidades totales que señala el artículo anterior, deberán enterarse en el término de cinco años, contados desde el día 30 de Abril último, y por trimestres adelantados.

3. Los gobernadores y juntas departamentales, procederán inmediatamente á señalar las cuotas individuales correspondientes, hasta el completo de la cantidad designada á cada Departamento.

4. Luego que esté hecha la indicada distribucion, los gobernadores pasarán á los tesoreros departamentales las listas respectivas, para que sin demora exijan desde luego lo correspondiente al primer trimestre, que se cumple en 30 de Julio próximo venidero, y sucesivamente los demas.

5. Los expresados tesoreros serán res-

lones de pesos que el gobierno de la República está obligado á satisfacer al de los Estados-Unidos de América, la exhibirán los Departamentos en esta forma:

Asignacion total.	Idem anual.	Idem por trimestre.
588,000	117,600	29,400
294,000	58,800	14,700
294,000	58,800	14,700
235,200	47,040	11,760
94,000	18,800	4,700
117,600	23,520	5,880
176,400	35,280	8,820
176,400	35,280	8,820
117,600	23,520	5,880
117,600	23,520	5,880
41,200	8,240	2,060
117,600	23,520	5,880
29,400	5,880	1,470
29,400	5,880	1,470
17,600	3,520	880
14,100	2,820	705
9,400	1,880	470
11,700	2,340	585
11,800	2,360	590
7,000	1,400	350

2,500,000 500,000 125,000

ponsables de la exacta y puntual recaudacion de las cuotas que se señalarán, á cuyo fin harán uso de la facultad económico-coactiva que les conceden las leyes, y de cuantas más fueren necesarias, respecto de aquellos individuos que, olvidando sus deberes como buenos ciudadanos, se negaren, con cualquier pretexto, á la entrega de lo que se les haya detallado por las respectivas autoridades.

6. Para el cobro de las cuotas asignadas en los lugares de fuera de las capitales de los Departamentos, los tesoreros comisionarán á los respectivos recaudadores de rentas, los que, lo mismo que los tesoreros, desempeñarán este servicio sin ningun gravamen del erario, excepto el que sea absolutamente preciso para la reunion en cada capital, de todo lo colectado en el De-

partamento, cuando no sea posible hacerlo por medio de libranzas á otro que no ocasionen gasto.

7. Mediante á que el pago respectivo á cada trimestre debe hacerse en México á la persona que designe el gobierno de los Estados-Unidos, los tesoreros departamentales obrarán con toda actividad, á fin de que la cantidad que corresponda al Departamento, esté reunida en la respectiva capital, por lo ménos un mes ántes de que se cumpla el plazo.

8. Los expresados tesoreros avisarán oportunamente al Ministerio de Hacienda luego que hayan colectado el importe de cada trimestre, para que el gobierno disponga de él segun el objeto á que está destinado.

9. Cuando por cualquier motivo justificado sea del todo imposible que algunos individuos sigan entregando la cuota que se les hubiere fijado, los tesoreros darán aviso á los gobernadores, para que, de acuerdo con las juntas departamentales, se llene el vacío que dejen los que ya no puedan contribuir, de modo que siempre esté cubierta la total suma asignada á cada Departamento.

10. El gobierno y la junta departamental de México, al hacer la designacion que les pertenece, tendrán presente el préstamo de doscientos setenta mil pesos, que han hecho los individuos que constan en la lista que se les pasará por el Ministerio de Hacienda, á fin de que en la reparticion general se proceda con la equidad que exige la justicia respecto de los que ya han contribuido; en inteligencia de que si faltare alguna suma, puede completarse, asignando otra cantidad á aquellos individuos que con mejor fortuna hubieren exhibido ménos de lo que debieron enterar.

11. Los demas gobiernos y juntas departamentales, tendrán tambien presentes respectivamente á aquellos individuos que han contribuido en esta ciudad al préstamo de los doscientos setenta mil pesos, no obstante que sus giros ó propiedades se ha-

llen en otros Departamentos, á fin de que no les resulte mayor exhibicion de la que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Mayo 10 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Que los generales de division ó de brigada, solo perciban completos sus haberes cuando el gobierno lo disponga.

Antonio López de Santa-Anna, etc., saded: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los generales de division y de brigada del ejército de la República, aunque se hallen en esta capital, no percibirán el haber completo de su clase, sino cuando el supremo gobierno, por haberlos empleado, lo prevenga terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Mayo 11 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se establece un fondo para pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda pública.

Antonio López de Santa-Anna, etc., saded: Que exigiendo la situacion presente del erario, la más equitativa, arreglada y económica distribucion de sus fondos, así para proveer á los indispensables gastos de la administracion pública, de que depende la conservación de la sociedad, que no podria subsistir sin la debida recompensa á sus servidores, como para satisfacer y garantizar la deuda que por órdenes circulantes gravita sobre las aduanas marítimas, terrestres, contribuciones y demas oficinas públicas, en lo cual se haya comprometido el interes y crédito nacional;

siendo evidente, por otra parte, que jamás se lograría este último importante objeto, si no se asegurase el primero de una manera permanente y segura, pues de lo contrario habría frecuentemente necesidad de disponer de los fondos que se destinasen á aquel; deseando poner para siempre el sello de la inviolabilidad al sagrado depósito de lo asignado para el pago de la deuda indicada, confiándolo á la intervencion de los interesados en ella, y prohibiendo severamente tocarlo á los agentes del gobierno; queriendo, por último, establecer entre los acreedores la justa igualdad, tanto en el adeudo de intereses, como en el orden del pago, con lo que se logrará poner en circulacion las cuantiosas sumas comprendidas en la deuda que hoy están fuera de aquella; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto, se formará un fondo con el 25 por 100 del total de los derechos de importacion de todas las aduanas marítimas, excepto la de Matamoros, que se destinará única y exclusivamente al pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda que actualmente gravita sobre las oficinas públicas, cesando desde luego todo pago consignado sobre aquellas, exceptuándose solo los gastos de administracion. La parte destinada á la amortizacion de la deuda inglesa, y la fijada por la convencion de 15 del último Octubre, seguirán separando y distribuyendo en los términos que están prevenidos.

2. Este fondo será inviolable por motivo alguno, ni en ninguna circunstancia podrá aplicarse á otro objeto, bajo la irremisible pena de pérdida de empleo al funcionario que contraviniera á esta disposicion.

3. Se consideran comprendidos para los efectos de este decreto. Primero: Los bonos de los diferentes fondos del 8, 10, 12, 15, y 17 por 100. Segundo: Los del 8 por 100 últimamente creado. Tercero: Lo que aun se

restare de la deuda que contrajo el gobierno con la extinguida empresa del tabaco al tiempo de recibirse de la renta. Cuarto: Todas las órdenes circulantes sobre aduanas marítimas, terrestres y contribuciones, y sobre las demas rentas y fondos del erario, sin excepcion alguna, cualquiera que fuere su origen, y ya sean de pago directo ó indirecto, ó por vía de compensacion, quedando sin alterarse en manera alguna, la consignacion que se hizo para amortizar la moneda de cobre.

4. La Tesorería general de la nacion, dentro del preciso término de dos meses, liquidará la deuda mencionada, capitalizando los réditos que estén expresamente extipulados y que resultaren hasta fin del corriente mes, para que toda ella, sin distincion alguna, siga causando desde 1º del citado Junio, el 6 por 100 anual. Estas liquidaciones se pasarán al Ministerio de Hacienda para la debida confrontacion, calificacion y aprobacion, despues de cuyo tiempo ningún crédito de las clases expresadas será admitido ni reputado entre los que reconoce la Hacienda pública.

5. Para que los acreedores que no hubieren hecho la refaccion del 6 por 100 prevenido en el artículo 2º de 26 del último Diciembre, puedan gozar de los beneficios acordados en el presente, la verificarán por tercias partes, enterándolas en efectivo numerario en la Tesorería general, á los veinte, cuarenta y sesenta días de la fecha. Los que no se sujetaren á la refaccion, serán pagados despues que lo hayan sido en su totalidad los acreedores refaccionarios, quedando reducido al 6 por 100 al año, el interes de los créditos sin refaccionar que tengan en su origen causa de réditos.

6. La Tesorería general señalará plazo prudente para la presentacion de los documentos que justifiquen los créditos relacionados en el artículo 3º, é inutilizándolos inmediatamente expedirá en su lugar otros nuevos que se denominarán: *bonos de la deuda sobre las oficinas públicas*, divididos en las fracciones que conviniere á los in-

NUMERO 2562.

Mayo 13 de 1843.—Comunicacion haciendo extensiva la orden que faculla para hacer cateos, á los cabos y comandantes del resguardo, hasta los cabos y comandantes de partidas del mismo.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente provisional del oficio de V. E. de 27 del próximo pasado Abril, número 364, en que, con motivo de la inteligencia que el gobierno de Oaxaca dió á la suprema orden de 26 de Marzo último, sobre facultar á los comandantes del resguardo para los cateos, manifiesta esa Direccion general, que en su concepto es extensiva dicha autorizacion á los cabos ó comandantes de las partidas del mismo resguardo que se hallen en comision del servicio, pues que de lo contrario resultará que solo en las localidades donde se encontrasen los expresados comandantes del resguardo, podría perseguirse de aquel modo el contrabando, promoviendo, por último, esa propia Direccion, se fije la verdadera inteligencia de la insinuada suprema orden; se ha servido declarar S. E., que ella debe entenderse de la manera que lo ha hecho esa oficina, y que sin derogacion de las disposiciones vigentes, procuren siempre los referidos comandantes del resguardo, cabos ó comandantes de partidas de él, en comision del servicio, asociarse á la autoridad local respectiva, á fin de que ni los particulares sean atropellados, ni se deje impune el contrabando. Lo que comunico á V. S. de suprema orden y en contestacion de su oficio citado, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general del tabaco.

teresados, y con todas las precauciones necesarias, bajo la estrecha responsabilidad de los tesoreros, para que no vuelvan á la circulacion los primeros y se evite la falsificacion de los segundos, despues de verificada la operacion prevenida en el artículo 4º.

7. Las aduanas marítimas, á los quince días de verificado el despacho de los cargamentos, remitirán á la Tesorería general en libranzas contra los causantes de los derechos de importacion previamente afianzados, y á favor del apoderado que eligieren los interesados en este fondo, el 25 por 100 expresado para que sean inmediatamente entregadas al propio apoderado, quien las cobrará, y concluido el plazo de dos meses, designado en el artículo 4º, comenzará á hacer por trimestres el pago de réditos, y sucesiva y proporcionalmente la amortizacion de capitales.

8. Los tenedores de bonos de la deuda referida sobre las oficinas públicas, nombrarán una junta directiva para vigilar la mejor observancia de esta ley, y promover cuanto sea conducente al puntual cumplimiento de ella, y el gobierno se obliga á impartirle toda su proteccion.

9. No celebrará el gobierno contrato alguno con hipoteca de la parte libre de las aduanas marítimas, ni de las demas rentas del erario, y en el extremo caso de hacerlo, lo avisará á la junta directiva de este fondo, y á cuantos crea pueden hacerle propuesta, á fin de que se prefiera la que fuere más ventajosa á los intereses del erario.

10. Los productos líquidos de todas las rentas, se enterarán en la Tesorería general y departamentales, para que en ellas se ejecute su distribucion con exacto arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2563.

Mayo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se reforma el artículo 22 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El artículo 22 del decreto del establecimiento de plana mayor del ejército, expedido en 30 de Octubre de 1838, quedará reformado en estos términos.

Cuando por faltas graves sea necesario sumariar y separar del mando á algun comandante, la plana mayor acudirá al gobierno, representando las faltas ó delitos, y éste calificará si ha ó nó lugar á la separacion y formacion de causa, tomando las demas providencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2564.

Mayo 17 de 1843.—Se manda abrir un camino de Mazatlán á Durango.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis deseos de promover por todos medios los adelantos de la República; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se abrirá un camino directo del puerto de Mazatlán á la ciudad de Durango, bajo la direccion de los gobernadores departamentales de Sinaloa y Durango, encomendándose la parte administrativa de esta obra, á las juntas de fomento de la ciudad y puerto referidos.

2. Los fondos que han de servir para la apertura del camino, serán los de la junta de Mazatlán.

3. Se establecerá en Durango un presi-

dio destinado exclusivamente á estos trabajos, y su mantencion estará á cargo de la última citada junta. A él serán destinados por los tribunales de ámbos Departamentos, los reos que merezcan esta pena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2565.

Mayo 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—Aumentalos fondos de la junta de fomento de Mazatlán, para la construccion del camino.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

A más del 1 por 100 destinado para fondos de las juntas de fomento, se concede á la de Mazatlán el derecho de averias y toneladas, y el municipal de un real por cada tercio ó barril que se importe por aquel puerto, cuyos productos serán dedicados exclusivamente á la apertura del camino directo del mismo puerto á Durango, de que habla el decreto que con esta fecha se expide por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2566.

Mayo 20 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda, previniendo que las oficinas del ramo remitan cada año, el mes de Enero, las hojas de servicio de sus empleados.

En atencion á que algunas oficinas de Hacienda no han cumplido con la suprema orden circular fecha 5 de Enero de 1837, en que se les previno que formaran y remitieran á este Ministerio, hojas de servicios de todos los empleados de su de-

pendencia, con las anotaciones respectivas, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en el acto que V. S. reciba ésta, prevenga á las que dependen de esa Tesorería, que cumplan inmediatamente con aquella suprema orden las que no lo hubieren verificado; que todas formen otras con iguales requisitos, comprensivas desde 1.º de Enero de dicho año de 1837 hasta 31 de Diciembre último de 1842. Y que para lo sucesivo, en 1.º de Enero de cada año, formen y remitan siempre á este Ministerio nuevas hojas, en los mismos términos que comprendan el último año corrido antes de la fecha de cada uno.

Dígoles á V. S. de suprema orden, para su exacto cumplimiento.

Se comunicó á los tesoreros departamentales, se trasladó á los gobernadores y oficinas generales.

NUMERO 2567.

Mayo 22 de 1843.—Comunicacion, estableciendo una nueva forma para expedir despachos.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la demora que sufre la expedicion de los despachos que deben extenderse por este Ministerio, á causa de la práctica que se ha establecido, y la cual en muchos casos cede en perjuicio de los interesados, por la dilacion consiguiente en la posesion de los empleos que se les confieren, ha tenido á bien disponer remita V. S. á este Ministerio el papel sellado de despachos que exista en la oficina del ramo, para que al tiempo de hacerse el nombramiento, se expida la patente respectiva; en el concepto de que las oficinas pagadoras no procederán á abonar ningun sueldo, sin que primero se haya pagado el valor de los sellos en que estén extendidos dichos documentos, cuyo importe deberán enterar en efectivo en la administracion de tabacos y demas rentas estancadas, quedando per-

sonalmente responsables los jefes de las citadas oficinas pagadoras, no solo al reintegro del valor del papel sellado de los despachos, en caso de no cobrarlos de los interesados, sino tambien á los sueldos que satisfagan á éstos mientras no se llene aquel requisito.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta fecha lo comunico á las demas oficinas que corresponde.

NUMERO 2568.

Mayo 23 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio exclusivo á D. Joaquin Martínez, para construir aparatos para destilar azogue.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando recompensar los descubrimientos útiles que se hagan en la explotacion de azogue, así como darle á este ramo de tanto interés á la minería, la proteccion debida; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al capitán D. Joaquin Martínez privilegio exclusivo por diez años, para construir él solo aparatos de destilacion de azogue, iguales al que tiene planteado en la sierra de Tapalpa, del Departamento de Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2569.

Mayo 24 de 1843.—Comunicacion previniendo se eleve en Tampico un monumento en recuerdo del hecho de armas en 1829.

S. E. el presidente provisional de la República, interesado en la gloria de su patria, al ver que por olvido no se ha elevado un momento á la memoria del triunfo